

Contaduría General y de Administracion Particular de la Provincia, queda derogado. (1).

Art. 2º. Se declara en su fuerza y vigor, sin modificaciones ni restricciones, la ley de Hacienda de Junio de 1859, que establece una Administracion Particular en esta Provincia y una Contaduría General para la República. (2).

Art. 3º. La liquidacion de la caja general se hará por una Comision compuesta de funcionarios públicos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º. Se declaran eliminados los empleados de la Administracion General de Hacienda de la República, y el Ministro de Hacienda propondrá los individuos que deban ejercer los destinos de la Contaduría General y Administracion de la Provincia.

Art. 5º. Queda a cargo del Ministro de Hacienda y Comercio la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 26 dias del mes de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. R. Fiallo.

Núm. 962.—RESOLUCION del P. E. relativa al pago de los sueldos de los empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Secretario de Estado y

Considerando: que por la penuria actual del tesoro público y los gastos considerables que deben efectuarse para la completa pacificacion del pais, importa dictar una providencia que a la vez que alivie en lo posible la suerte de los servidores de la patria, corte un tanto los embarazos constantes del tesoro.

RESUELVO:

Art. 1º. Desde el 1º. de noviembre los sueldos de los em-

(1) V. núm. 856.

(2) V. núm. 608.

pleados de todos los ramos de la Administracion pública se abonarán al dos por uno; pero solo se pagarán en efectivo dos terceras partes, reconociéndose la otra tercera por medio de un vale que se amortizarán cuando mejore la situacion de la caja.

Art. 2º. La parte de sueldo que deje de abonarse a los empleados se reconocerá en moneda fuerte aun cuando el pago se haga en papel moneda.

Art. 3º. Queda a cargo del Ministro de Hacienda y Comercio la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 26 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio. Juan R. Fiallo.

Núm. 963.—REGLAMENTO para la organizacion del cuerpo de policía en la capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

En uso de la autorizacion que me concede el decreto de la Soberana Convencion Nacional, de fecha 1º. del actual, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE POLICIA.

Art. 1º. Se establece en la capital de la República un cuerpo de policía que dependerá en su servicio general del Gobernador de la provincia, y lo formarán en lo adelante las dos secciones siguientes:

PRIMERA.—Policia de Gobierno.—SEGUNDA.—
Serenos municipales.

Art. 2º. Ambas secciones estarán a las inmediatas órdenes de un jefe principal que tendrá la graduacion de coronel.

Art. 3º. Los individuos del cuerpo de policía gozarán de los haberes y dotaciones que correspondan a su grado y que estén señalados al ejército activo.